**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO; MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO; MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ;  LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO; ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA; MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH; FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ; SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ; Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión del pleno de esta soberanía, celebrada el 20 de marzo de 2019, el diputado presidente de la mesa directiva, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio y análisis, la Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán y a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para Establecer la Obligatoriedad de la Enseñanza de la Lengua Maya en el Nivel Básico Educativo, presentada por los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido de Morena de esta LXII Legislatura.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en el trabajo de estudio y análisis del presente trabajo, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** El lunes 14 de enero de 1918, fue publicado el Decreto No. 3, donde el General Salvador Alvarado, en su calidad de Gobernador del Estado de Yucatán, promulgó la Constitución Política del Estado de Yucatán (CPEYUC) que actualmente se encuentra vigente. En la constitución local de esa época, el derecho a la educación, como principio constitucional, estaba plasmado en la facultad del Congreso del Estado para expedir leyes en materia educativa, la cual estaba contenida en el artículo 30 fracción XV que a letra decía:

*Artículo 30.- Son atribuciones del Congreso:*

*...*

*XV.- expedir las Leyes sobre Instrucción Pública, que serán uniformes en todo el Estado y estarán sometidas a las bases siguientes:*

*(A) la primaria será laica, racional, gratuita y obligatoria cuando se imparta en los Establecimientos Oficiales;*

*(B) la que se imparta en las escuelas particulares, tendrá los mismos requisitos, excepto el de ser gratuita.;*

*(C) las escuelas primarias particulares, sólo podrán establecerse sujetándose a los programas y vigilancia oficiales;*

*(D) La Enseñanza Superior y la profesional serán o no gratuitas, según lo determinen las leyes.*

Fue en posteriores reformas constitucionales de fechas 4 de julio de 1938 y la de 11 de mayo de 2007 que los principios rectores del derecho a la educación contenidos en el artículo 3 de la Constitucional Federal, fueron formalmente integrados a la Constitución de Yucatán en su artículo 30 fracción XV y más adelante en el artículo 90, como se desprende de la transcripción de los artículos antes mencionados:

***CPEYUC de fecha 4 de julio de 1938***

*Artículo 30.- Son atribuciones del Congreso:*

*...*

*XV.- expedir Leyes sobre Educación Pública, con sujeción a las bases siguientes:*

*A) la educación que se imparta en el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social;*

*B) no podrán funcionar planteles particulares de educación sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público;*

*C) la educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente;*

*D) la educación secundaria que imparta el Estado será gratuita; y*

*E) la educación preparatoria y la profesional, serán o no gratuitas, según lo determinen las Leyes;*

***CPEYUC de fecha* *11 de mayo de 2007***

*Artículo 90.- Los habitantes del Estado tienen derecho a la educación y la cultura, entendiéndolas como una prerrogativa social.*

*Apartado A.- De la Educación.*

*Son bases de la Educación que se imparta en el Estado, las siguientes:*

*I.- Será progresista, con contenido nacional y regional, democrática y tenderá a la igualdad entre las personas; procurará siempre desarrollar de manera armónica las facultades del ser humano, fomentará el civismo, el amor a la patria y el máximo aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;*

*II.- Respecto a la educación del pueblo maya, será objeto de atención especial por parte del Estado, su acceso se garantizará, mediante leyes y programas que contribuyan a su propio desarrollo, de manera equitativa y sustentable, así como, la educación bilingüe e intercultural, basado en el principio de equidad entre las comunidades; estableciendo los mecanismos que permitan el fomento, subsistencia, enriquecimiento y defensa de la cultura maya.*

*Cuando se tratare de programas educativos de contenido regional, el Estado deberá consultar al pueblo maya para su definición y desarrollo;*

*III.- Coadyuvará con la nación, en la defensa de nuestra independencia política y económica;*

*IV.- Será laica, combatirá la ignorancia, el fanatismo y los prejuicios;*

*V.- El Estado apoyará la investigación científica y tecnológica, su resultado será sustento de la actividad educativa;*

*VI.- El Estado, impartirá gratuitamente educación preescolar, primaria y secundaria; asimismo promoverá todos los tipos y modalidades;*

*VII.- La educación media superior y superior podrán ser gratuitas, según lo determinen las leyes;*

*VIII.- Las Instituciones Educativas particulares no funcionarán y los estudios que impartan no tendrán validez, sin que previamente cuenten con autorización oficial; éstas podrán ser de todos los tipos y modalidades, con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, y*

*IX.- Las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán conforme a lo siguiente:*

*a) Tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas;*

*b) Realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de este artículo;*

*c) Garantizarán la libertad de cátedra e investigación y el libre pensamiento y discusión de las ideas;*

*d) Determinarán sus planes y programas;*

*e) Fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;*

*f) Administrarán su patrimonio, y*

*g) Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se regirán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial.*

**SEGUNDO.** El 23 de abril de 2007 fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Educación de la entidad la cual tiene por objeto regular la educación que es impartida por el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Dicho ordenamiento ha sufrido 14 reformas, siendo las más recientes las publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fechas 14 de noviembre y 22 de abril, ambas de 2019.

Es este orden de ideas, es importante señalar que se encuentra pendiente de publicarse otra reforma a esta ley sobre educación inclusiva, que deriva de las iniciativas presentadas de la Diputada María Teresa Moisés Escalante y Diputado Felipe Cervera Hernández de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** En fecha 27 de febrero de 2019, fue presentada en sesión de Pleno del Congreso del Estado, la Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán y a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para Establecer la Obligatoriedad de la Enseñanza de la Lengua Maya en el Nivel Básico Educativo, presentada por los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido de Morena de esta LXII Legislatura.

**CUARTO.** Los diputados que suscribieron la iniciativa que ahora nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Yucatán figura entre los estados con mayor proporción de personas indígenas, con alrededor de un millón de habitantes que pertenecen a alguna etnia. Además, la lengua maya que se habla en Yucatán figura también entre las lenguas indígenas más habladas en el país, con 759 mil personas, de acuerdo al documento titulado “La población indígena en el México rural: situación actual y perspectivas”, realizado en el año 2015 por el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria”.*

*Derivado de lo antes mencionado y de diversos estudios y mediciones, Yucatán es el estado que registra el mayor porcentaje de población hablante de todo el país, con un 37.3 por ciento. Los municipios con mayor porcentaje de hablantes se concentran en la parte central del estado, como son Tahdziu con el 99.6 por ciento, Tixcacalcupul con 98.8 por ciento, Chacsinkin con 98.7 por ciento, Chankon con 98.4 por ciento y Chikindzonot con 98. 1 por ciento, entre otros 18 que superan el 80 por ciento. Sin embargo, es muy importante destacar, que el significativo porcentaje de personas que hablan la lengua maya en el estado, ha venido descendiendo de forma constante y drástica en los últimos años.*

*Por ejemplo, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo comprendido del año 1990 al año 2000, el porcentaje de mayablantes en Yucatán disminuyó un 6.9 por ciento, pues pasó de 44.2 a 37.3 por ciento. Y de atendiendo a un estudio efectuado por la Universidad Nacional Autónoma de México, se concluyó que el porcentaje de mayahablantes se redujo significativamente en un lapso de cinco años, al pasar de 30.3 por ciento en el año 2010 a 28.89 por ciento en el año 2015. Este fenómeno de la disminución de los mayahablantes se refleja también en este mismo estudio, en que tan solo en el municipio de Chemax en el año 2010, el 98 por ciento de sus habitantes hablaban la lengua maya y cinco años después el conteo intercensal registró a sólo 88 chemaxeños de cada 100 como mayeros.*

*…*

*Es pertinente señalar que la situación de pérdida paulatina de la lengua maya obedece a la falta de interés y de apoyo por parte de las autoridades gubernamentales de los últimos diez años, por lo menos, para ejecutar políticas públicas tendientes a patrocinar nuestra lengua' materna. Pues precisamente con el objetivo de rescatar la lengua maya en los municipios y comunidades de nuestro estado se creó hace veinte años el programa denominado “Ko’one’ox Kanik Maaya” perteneciente al Departamento de Lengua y Cultura Maya de la Dirección de Educación Indígena de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán.*

*…*

*…*

*…*

*El problema que atraviesa la lengua maya ya fue también reconocido públicamente por el Coordinador de la Sección Lingüística del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, delegación Yucatán, al subrayar que esta lengua materna “está en riesgo intermedio de desaparecer”, pues de los dos millones de habitantes en la entidad aproximadamente, 570, 000 son mayahablantes.****(SIC)****”*

**QUINTO.** En fecha 10 de octubre de la presente anualidad, fue distribuida la iniciativa antes mencionada a los integrantes de esta comisión dictaminadora para los trabajaos de estudio y análisis.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, las y los diputados integrantes de este cuerpo colegiado, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa en comento tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16, 17, 17 Bis y 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados a iniciar leyes o decretos, como es el caso que ahora nos ocupa, así como por la circunstancia que la iniciativa fue presentada por una diputada integrante de esta LXII Legislatura, por lo que es procedente estudiarla en el transcurso de la presente y darle el trámite en esta comisión a la que fue turnada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, tiene facultad conocer de iniciativas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos y la particular del Estado.

**SEGUNDA.** La educación es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estipula que toda persona tiene derecho a la educación y que el Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, de igual forma refiere que la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica y serán obligatorias en conjunto con la media superior. También que la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Ahora bien, es indispensable remontarnos al plano histórico, para divisar la importancia del por qué se reconoce a la educación como un derecho humano. Ya que si bien encuentra su origen en la Declaración Universalde los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, no fue sino hasta en el año de 1948, después de la SegundaGuerra Mundial, cuando se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos,[[1]](#footnote-1) en donde seestableció que toda persona tiene derecho a la educación, en su artículo 26 que a la letra manifiesta:

***1.*** *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

***2.*** *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

***3.*** *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

Es destacable que, en el primer punto de ese artículo se consigna el derecho de toda persona a la educación estableciendo como sus pilares la obligatoriedad y gratuidad.

Estas afirmaciones se han interpretado a lo largo del tiempo conforme al desarrollo de los diferentes sistemas educativos, siendo que en México, hoy hablamos de la educación básica obligatoria que incluye los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y recientemente el nivel medio superior. El segundo punto, define los grandes propósitos de la educación y el tercero, establece el derecho de los padres de familia a elegir el tipo de educación para sus hijos.

Por ello, la noción del derecho a la educación no se ha quedado únicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ni en los muchos análisis y reflexiones, sino que a partir de ellos se han elaborado y suscrito diversos instrumentos como pactos, convenciones, acuerdos, declaraciones o programas de acción, la mayoría relacionados con las Naciones Unidas y su organismo especializado en educación (UNESCO[[2]](#footnote-2)), por mencionar algunos se encuentran:

* La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
* El Convenio para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (1950).
* La Declaración de los Derechos del Niño (1959).
* La Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la enseñanza (1960).
* El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
* El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)[[3]](#footnote-3).

En esa vertiente, es perceptible que el derecho a la educación tiene un amplio y reconocido contexto social, tal y como se constata su inmediata instuaración al término de la Segunda Guerra Mundial; por lo que respecta a nuestro País, no se puede soslayar el proceso de formación y consolidación del Estado Mexicano, cuando en ese entonces se necesitaba hacer frente a la división y desigualdad en la sociedad, producto de un desarrollo desequilibrado que tenía en su base una intensa pugna por el poder, al mismo tiempo, que el Estado proponía contrarrestar los efectos económicos, políticos y también culturales de una sociedad fragmentada y altamente estratificada, siendo así que la educación escolar se presentó como la mejor respuesta para conseguir la estabilidad y la unificación.

Ante tales circunstancias, y con el acontecer de los años, hoy en día ha quedado plasmado en el texto constitucional el derecho a la educación, como un derecho tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, a fomentar el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad, refrendándose también que toda la educación que el Estado imparta será obligatoria y gratuita.

**TERCERA**.- El derecho a la educación[[4]](#footnote-4) es un elemento esencial y vital para una sociedad, ya que permite a los individuos ejercer sus derechos, así como también coadyuva con la promoción de la libertad y de la autonomía personal, de tal suerte que no podemos considerar a la educación como una herramienta del ser humano, sino más bien como un elemento transcendental para promover el desarrollo continuo de la sociedad.

Al mismo tiempo, un país con educación supone la existencia de una nación preocupada y ocupada en su desarrollo económico, social y cultural que pretende disminuir la pobreza y acabar con la exclusión y la marginación en la población.

De igual manera, consideramos pertinente enaltecer la preocupación de fortalecer la educación, pues esto llevará a los integrantes de la sociedad a crecer y desarrollarse económica, social, política y culturalmente.

En tales conjeturas, resulta apremiante la necesidad de mejorar la calidad educativa que en nuestro país se imparte, buscando desarrollar un sistema moderno que redunde en un mejor aprendizaje y que se eleve la capacidad de los mismos respecto a las diversas situaciones que día a día se presentan en la vida cotidiana.

Desde otro punto de vista, la educación es, hoy en día, un requisito imprescindible para la entrada en el mercado de trabajo, presupuesto ineludible para la adquisición de un determinado estatus económico y social. Actualmente existe una íntima correlación entre el derecho a la educación y el derecho al trabajo, y por otro lado, entre la política económica y la política educativa de los estados intervencionistas actuales.

La educación, de conformidad con los tratados internacionales, debe ser impartida bajo el principio de interés supremo de la niñez[[5]](#footnote-5), así como el de ser otorgada dignamente y sin discriminación por parte de maestros, escuelas e instituciones similares. En tales condiciones, al ejercer un menor su derecho a recibir la educación, basta el simple hecho de que se hayan realizado los trámites necesarios de inscripción para ingresar a la institución educativa, para que el Estado haga cuanto esté a su alcance para proteger ese derecho humano.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial de rubro *“****DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL****[[6]](#footnote-6)”* estableció que el artículo 3o. constitucional implanta una configuración de contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato, esto es que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica.

**CUARTA.** La iniciativa que ahora se analiza, tiene la intención de reformar el artículo 87, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán a fin de establecer en el sistema educativo básico las condiciones y los procedimientos para rescatar, fomentar y preservar la lengua nativa de la entidad.

La propuesta también incluye reformas y adiciones a la Ley de Educación del estado, por lo que es importante señalar que por técnica legislativa, se procederá únicamente con el estudio de la Constitución local, sin abordar por el momento los cambios propuestos a la Ley de Educación, en el entendido que en otro dictamen posterior, consultando a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, se dictaminará lo propuesto en el multicitado ordenamiento.

Para quien ahora dictamina, es evidente que el cambio constitucional está encaminado a establecer en el sistema educativo básico las condiciones para rescatar, fomentar y preservar la lengua maya, que es la lengua nativa de la entidad.

Dicho lo anterior, resulta relevante destacar, que lo pretendido por los diputados proponentes es crear las bases, que servirán de guía en la ley secundaria, para complementar lo ya legislado en la constitución, al respecto de preservar la lengua nativa de la entidad.

Esta comisión dictaminadora no encuentra impedimento para realizar los cambios constitucionales propuestos, toda vez que lo ahora analizado no colisiona con lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni con la fracción II del Apartado A del artículo 90 de la Constitución Local, ya que por el momento no se están impactando planes de estudio o cambios de orden administrativo que son regulados por la Ley de Educación del Estado de Yucatán que pudieran afectar a los derechos de las comunidades nativas de la entidad.

Se concluye lo anterior, ya que ha sido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha fijado aquellos temas que requieren consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del país en la tesis de rubro “***PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA[[7]](#footnote-7)***”.

El criterio antes señalado, se estipula que el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección incluye, a cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos.

La segunda sala razona que, el derecho a ser consultados, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen.

Dicho lo anterior, explica la corte, que ese derecho de consulta no tiene el alcance de inferir que siempre se deban de llevarse a cabo consultas a grupos indígenas se vean involucrados por decisiones estatales, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del mismo pueda causar impactos significativos en su vida o entorno.

La tesis antes citada, enlista una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto trascendental para los grupos indígenas, que en todo caso requieren consulta, como lo son:

1) La pérdida de territorios y tierra tradicional

2) El desalojo de sus tierras

3) El posible reasentamiento

4) El agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural

5) La destrucción y contaminación del ambiente tradicional

6) La desorganización social y comunitaria

7) Los impactos negativos sanitarios y nutricionales,

8) Otros que puedan impactar significativamente las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

Otro criterio relevante, en este caso en concreto, es del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito quien en la tesis de rubro “***DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS[[8]](#footnote-8)***” estableció que existe la obligación general de los gobiernos de tomar medidas de cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, y la protección al valor medioambiental, cultural y de subsistencia de los pueblos indígenas, así como la obligación de las autoridades nacionales de respetar, preservar y mantener, entre otras cuestiones, la participación de los miembros de esas comunidades, quienes son los que poseen los conocimientos, innovación y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, robusteciendo el criterio de la Segunda sala sobre las afectaciones que son motivo de consulta.

Adicionalmente, el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2017, en los párrafos 50 y 51, razona que las reformas a la Ley para la Protección de los Derecho de la Comunidad Maya y de la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambos del Estado de Yucatán, que fueron declaradas inconstitucionales, eran susceptibles de afectar directamente a las comunidades indígenas de la entidad, toda vez que no se trataban de modificaciones legales de forma, sino cambios legislativos que, valorados de manera sistemática, incidían o pudieran incidir en los derechos de los pueblos y comunidad indígenas como en los casos de los intérpretes y sus protocolos de actuación, los requisitos para ser juez maya, la incorporación de otros principios que rigen el sistema maya, la modificación del procedimiento de elección de jueces mayas permitiendo que puedan participar personas que no pertenezcan a la respectiva comunidad maya entre otros.

En este tema, la corte hace una especial distinción, al referirse que en temas que pudieran ser catalogados como no transcendentales, como lo es el hecho de establecer la obligación de emitir copias de las resoluciones, al estar inmersos en una reforma integral sobre aspectos centrales del régimen de protección y de justicia de las comunidades mayas del Estado de Yucatán, tienen incidencia y requieren consulta.

Como ya se dijo líneas arriba, es la intención de esta comisión dictaminadora reformar la constitución local en los términos ya señalados, precisando que en la fracción II del artículo 90 de ese cuerpo normativo, ya se encuentra legislado al respecto de la educación del pueblo maya, sus garantías, características y el deber por parte del Estado de consultarlo cuando se traten programas educativos de contenido regional. De tal suerte, que si bien el máximo tribunal del país destacó que existen circunstancias que en una primera interpretación pudieran parecer no sujetas a consulta a las comunidades y pueblos indígenas, por ser cuestiones de forma, como lo pudieran ser la obligación de emitir copias de las resoluciones en el contexto de la acción de inconstitucionalidad ya señalada, cuando en realidad por la trascendencia del ordenamiento afectado sí son motivo de consulta, es evidente que no nos encontramos en el mismo supuesto que dilucida la corte en el medio de control constitucional que ya se describió, puesto que la reforma que ahora se analiza, únicamente tiene la intención de traer al marco normativo interno lo establecido en tratados internacionales.

Todo lo anterior nos orilla a concluir, que lo pretendido por los proponentes de la iniciativa, es robustecer las funciones específicas del estado a fin de establecer en el sistema educativo básico las condiciones y los procedimientos para rescatar, fomentar y preservar la lengua nativa de la entidad, que es compatible con lo establecido por el artículo 28, numeral 3, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 2, apartado B, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcriben:

***CONVENIO (No. 169) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES***

***Artículo 28.***

*1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.*

*2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.*

*3.* ***Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas****.*

***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

*Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*...*

*B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

*...*

*II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas.* ***Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación****.*

**QUINTA.** Las y los diputados en los trabajos de estudio y análisis de la presente iniciativa y después de enriquecerla con diferentes propuestas de sus integrantes, consideramos viable el proyecto de modificación a la Constitución del Estado, por los elementos descritos con anterioridad y por el hecho que las modificaciones planteadas derivan de un compromiso internacional plasmado en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, así como por la circunstancia que por el momento no se están impactando los planes de estudio que por su naturaleza deben de ser motivo de consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**

**Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se adiciona la fracción XVI al artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 87**.- ...

**I.-** a la **XV**.- …

**XVI**.- Establecer en el sistema educativo básico las condiciones y los procedimientos para rescatar, fomentar y preservar la lengua nativa de la entidad.

**Transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Obligación normativa**

El Congreso del Estado deberá armonizar el presente decreto con la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIóN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg**  **DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg**  **DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. | | | |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg**  **DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg**  **DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. | | | |

1. **Declaración Universal de Derechos Humanos.** Localizable en el página electrónica de la Organización de las Naciones Unidas [http://www.un.org](http://www.un.org/) [↑](#footnote-ref-1)
2. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, quedando constituida mediante su primera reunión en París de fecha 19 de noviembre al 10 de diciembre de 1946.  [↑](#footnote-ref-2)
3. Los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y la UNESCO estipulan las obligaciones jurídicas internacionales del derecho a la educación. Estos instrumento promueven y desarrollar el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin discriminación ni exclusión. Estos instrumentos constituyen un testimonio de la gran importancia que los Estados. Localizable en la página electrónica de la UNESCO: [http://www.unesco.org](http://www.unesco.org/) [↑](#footnote-ref-3)
4. Los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y la UNESCO estipulan las obligaciones jurídicas internacionales del derecho a la educación. Estos instrumentos promueven y desarrollar el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin discriminación ni exclusión. Estos instrumentos constituyen un testimonio de la gran importancia que los Estados. Localizable en la página electrónica de la UNESCO: [http://www.unesco.org](http://www.unesco.org/) [↑](#footnote-ref-4)
5. Principio consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. [↑](#footnote-ref-5)
6. 1a./J. 79/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, pág. 181, registro 2015297 [↑](#footnote-ref-6)
7. 2a. XXVII/2016 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, pág. 1213, registro 2011957 [↑](#footnote-ref-7)
8. XXVII.3o.19 CS (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, pág. 2268, registro 2019078 [↑](#footnote-ref-8)